



Resolución SEAM N° 7909

"POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA"

Asunción, 1 AGOSTO de 2.009.-

VISTO: El Dictamen A.J. SEAM No. 796/09 de fecha 24 de julio de 2009; Las notas DDHH/N° 505/09 de fecha 26 de mayo de 2009; VMRE/DGPB/DRC/N° 325/2009, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las notas de fecha 14 de julio de 2009 y 15 de julio de 2009, presentadas por la Red de Entidades Privadas al Servicio de los Pueblos Indígenas en el Paraguay; y,

CONSIDERANDO: Que, atención a las expresiones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, quien dijo: *"Tengo el honor de dirigirme a usted en mi calidad de Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de conformidad con la resolución de la Comisión de Derechos Humanos, la resolución 60/251 de la Asamblea general y la resolución 6/12 del Consejo de Derechos Humanos. En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente de su Gobierno la información que he recibido en relación a la supuesta deforestación de grandes zonas del Chaco Paraguayo para establecer estancias ganaderas, situación que esta poniendo en riesgo la supervivencia de varios grupos del pueblo indígena Ayoreo. Quisiera felicitar al Gobierno de su Excelencia por los pasos tomados en semanas recientes para cancelar la licencia ambiental de una de las empresas responsables del proceso de deforestación, Yaguareté Porá S.A. Sin embargo, según las alegaciones recibidas, la deforestación continúa su curso en otras zonas del Chaco. Además, la falta de reconocimiento y protección del territorio tradicional de los Ayoreo deja vigente la amenaza de nuevas deforestaciones.....Se teme que la deforestación de estas zonas pueda impactar negativamente a las formas de vida tradicional de las comunidades indígenas que se transitan dentro del territorio afectado."*, en otro punto *"Se teme asimismo que la deforestación pueda ocasionar graves efectos negativos en la fauna y flora, las cuales constituyen básicos e importantes recursos alimentarios para las familias indígenas cuyo estilo de vida depende en gran parte de la caza y la recolección nómada.....Asimismo, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007; y en particular sobre los artículos 26, 27 y 28 que afirman y protegen los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales; y sobre los artículos 13 y 14 del Convenio 169 sobre Pueblos Tribales, que obligan a los Estados Partes a reconocer y adoptar las medidas necesarias para asegurar estos derechos"*.

Que, los Art. 26, 27 y 28 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organismo Internacional del cual el Estado paraguayo es parte, y los cuales disponen: *"Artículo 26. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra*





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución SEAM N° 009/09

"POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA"

forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Artículo 27. Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso. Artículo 28. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada".

Que, el Art. 64 de la Constitución Nacional, que dice: "**ARTICULO 64 - DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.**", concordantes con los Art. 62, 63 y 65 de la Carta Magna, como en la Ley N° 234/93 "**QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTANDO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989**".

Que, el Art. 15 inc. h) la Ley 1561/00, expresa: "**Artículo 15.- Asimismo, la SEAM ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes: h) N° 234/93 "Que aprueba y ratifica el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 7 de junio de 1989"**"; por lo cual la observancia de dicha disposiciones es obligatoria para la SEAM

Que, el Artículo 13 de la 234/93, del cual esta Secretaría de Estado es órgano de autoridad de aplicación en las materias de su competencia, dice: "**QUE APRUEBA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES, ADOPTANDO DURANTE LA 76ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, CELEBRADA EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1989**". dispone: "**1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia**



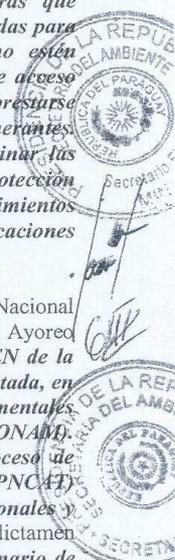


“POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA”

especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término “tierras” en los Artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Que, asimismo el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, dice: *“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”.*

Que, el 18 de diciembre de 2007, la Comisión Técnica de Biodiversidad del Consejo Nacional del Ambiente, elabore un dictamen con respecto al Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode – PNCAT. En el punto 1 del dictamen se expone: *“EL DICTAMEN de la Comisión Técnica de Biodiversidad fue realizado en respuesta a la solicitud presentada, en nota de fecha 16.08.07, por la Red de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales del Paraguay (ROAM) a esta instancia del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). Para su elaboración se tomó como referencia la documentación base del proceso de conservación del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode (PNCAT) Localizado en el Departamento de Alto Paraguay; Leyes nacionales e internacionales y otros legajos obrantes en repositorios públicos y privados competentes”.* El dictamen concluye con recomendaciones que paso a exponer: *Esta Comisión propone al Plenario de esta Sesión Ordinaria del CONAM el tratamiento Sobre Tabla de los siguientes puntos: 1. Recomendar la Revocatoria de Licencia Ambiental concedida a la Finca N° 13.122 (Yaguareté Porá S.A.), por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la SEAM. Según el Art. 1° del Título I/CAP. I. “De los Objetivos de la Ley y del Sistema Nacional del Ambiente; el Art. 11° y Art. 31° del Título II/CAP VI “De las Infracciones y Sanciones”, de la Ley N° 1561/00 “Que Crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”. 2. Recomendar la Revocatoria de la Resolución de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad de la SEAM, por la cual asigna como Área de Reserva Privada a parte de la Finca N° 13.122 (Yaguareté Porá), hasta tanto se responda conforme a derecho a la demanda de los Ayoreo Totobiegosode, quienes solicitan el dominio legal de esas tierras al amparo de las Normativas Nacionales vigentes y Convenios Internacionales ratificados por la República.*





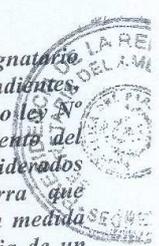
Resolución SEAM N° 104/09

“POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA”

Que, la Contraloría General de la República, en denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado, la última parte expone, con el título “OTROS DATOS RELEVANTES”, cuanto sigue: “La Dirección general de Asuntos Jurídicos de la CGR, emitió el Dictamen DGAJ N° 197 de fecha 29 de abril de 2009, el cual se expidió como consecuencia de un pedido del SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE por Nota SEAM N° 133/2009, de un dictamen jurídico técnico y de carácter vinculante sobre la aplicación de la Ley 294/93 y su decreto reglamentario N° 14.281/96 y de la Ley 422/73. El Mencionado Dictamen recomendó lo siguiente: “...Por lo expuesto, existen normativas legales que regulan sobre el cambio de uso de suelo, par lo cual se deberá contar previa e indefectiblemente con la Declaración de Impacto Ambiental; sin embargo para que la SEAM pueda otorgar la mencionada Declaración, debe establecer con el INFONA la calificación y clasificación de los bosques y tierras forestales, a fin de determinar su posibilidad de uso...”, continua diciendo: “Además el referido Dictamen DGAJ N° 197 expresa...Por todo lo expuesto, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que la SEAM no podrá emitir Declaraciones de Impacto Ambientas para erradicación de la masa forestal sin que se cumpla previamente con el requisito de calificación y clasificación de los bosques y tierras forestales, y cuando se trate de proyectos que no aseguren la utilización sustentable ò sostenible de los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales, para de esta manera precautelar la conservación de dichos recursos y evitar la degradación de la biodiversidad, destrucción del hábitat de especies, fragmentación de ecosistemas, exposición de los suelos a la erosión y, en algunos casos, hasta la salinización de los suelos que crea el riesgo potencial de desertificación”, concluye: “Antes de concluir el mismo señala:...La Entidad debe cuidar el cumplimiento estricto de lo establecido en la normativa legal vigente, además de proteger los intereses generales (cuidado del medio ambiente) sobre los particulares y de esta manera cumplir con sus atribuciones y funciones establecidas...Recomendamos remitir el presente expediente a la Dirección de Control de la Gestión Ambiental, para que tome conocimiento del presente dictamen y posteriormente dar conocimiento a la entidad recurrente los términos del mismo.

Que, el 1° de diciembre de 1993 primeramente y mas tarde, 23 de octubre del 2008, el Instituto Nacional del Indígena (INDI), promovió medidas cautelares de no innovar y de anotación de litis respecto en las propiedades afectadas a su territorio.

Que, dentro de los fundamentos expuestos el INDI sostuvo que: “Nuestro país es signatario del Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, N° 196, suscripto en Ginebra en 1989 e integrado a nuestro derecho positivo como ley N° 234/93. Dicho tratado, en su Art. 14, establece como imperativo el reconocimiento del derecho a la propiedad y posesión de los pueblos indígenas y tribales y a los considerados indígenas por descender de poblaciones indígenas (Art.1), sobre la tierra que tradicionalmente ocupan. Se debe recordar aquí, que para la procedencia de la medida cautelar la verosimilitud en el derecho no importa prueba de la existencia de un derecho, sino tan solo la probabilidad verosímil de que el derecho exista y sea eventualmente admitido. El reconocimiento del derecho de dominio de los pueblos indígenas contenido en el tratado, no es más que la formulación positiva de un derecho natural: El derecho del hombre a mantenerse en posesión de la tierra que habita ancestralmente y de la que obtiene su sustento por los más diversos medios, procurando su





Resolución SEAM N° 104/09

“POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA”

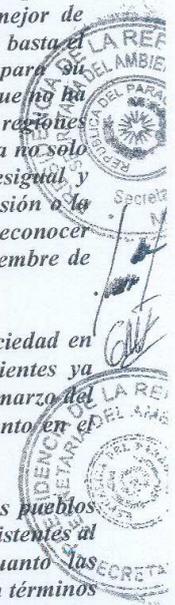
alimento y procurando para mantenerse vivo, al igual que cualquier especie del reino animal, y que se articula estrechamente con el derecho a la vida”

“En este sentido podemos decir que la Ley no crea el derecho, sino simplemente lo declara. Lo reconoce la propia Constitución Nacional en su Art. 62, reconoce la existencia de los pueblos indígenas y los define como grupos de cultura anterior a la formación u organización del Estado paraguayo. Sobre todo el Art. 64 es de suma trascendencia para la cuestión aquí debatida, pues consagra el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y desarrollo de sus formas peculiares de vida. Establece además la obligación del Estado de proveerlas gratuitamente, así como su inembargabilidad e intransferibilidad. Se prohíbe asimismo la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de dichos pueblos. Concordantes con estas disposiciones existen otras normas que regulan otros derechos conexos, como la contenida en el Art. 4 que reconoce el derecho a la vida y en su Art. 38 el derecho a la defensa del propio hábitat y del medio ambiente, y el patrimonio colectivo. En segundo lugar y en relación con la existencia de asentamientos u ocupación, debemos determinar que se entiende por tal en los términos y sentidos del Tratado”

“La posesión u ocupación a la que alude el tratado no puede ni debe entenderse en los términos estrictos del derecho Civil clásico. El propio Tratado advierte sobre este significado cuando nos dice, a este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. Ello implica que el término posesión no requiere establecimiento o manutención permanente de mejor de cualquier tipo- incluidas construcciones precarias de cultivos primitivos- sino que basta el mero hecho de que la comunidad utilice los recursos naturales, de ella para su supervivencia. Este concepto abarca también entonces aquellos grupos humanos que no han alcanzado aún la etapa de sedentarismo y deambulan como nómadas en ciertas regiones, tradiciones y ancestrales que forman su hábitat. Una interpretación contraria sería no solo adversa al espíritu y a la letra del Tratado, sino que excluiría en forma desigual y discriminatorias a esas comunidades humanas cuya evolución desconoce la posesión o la ocupación tal y como la entiende nuestra civilización moderna, pero es capaz de reconocer como propio el hábitat del se nutre y sobrevive (A. I. N° 936 de fecha 21 de diciembre de 2001, Tribunal de Apelación Civil y Comercial 3ra Sala)”

“Los Totobiegosode han aparecido y ha generado contacto con otra nuestra sociedad en forma paulatina, el último grupo que voluntariamente contacto con sus parientes ya asentados en tierras que hoy son propiedad de los Totobiegosode, fue el del 6 de marzo del año 2004, parientes directos de este último grupo siguen en estado de aislamiento en el territorio cuya cautela se solicita”.

“La propiedad privada se ha formado sobre las propiedades comunitarias de los pueblos antiguos, es por ello que el reconocimiento de los “Pueblos Indígenas como preexistentes al Estado paraguayo” es de naturaleza declarativa y no constitutiva, por cuanto las comunidades indígenas existen mucho antes que la vigencia legal de las tierras en términos de propiedad. Sin embargo la declaración Constitucional permite que hoy las tierras vuelvan al estado anterior de sus poseedores originarios, bajo la regla de la “Propiedad





“POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA”

Comunitaria” sujeta a inscripción legal. El reconocimiento de esta condición surge de la Constitución Nacional de 1992 y con ella de numerosas normas derivadas de “Tratados Internacionales”, sin embargo el Código Civil dentro de sus previsiones no contempla la “Propiedad Comunitaria” y por ende sus características. Esta situación hace que la aplicación de criterios jurídicos de la “Propiedad Privada” contengan presupuestos diferentes a los que debieran considerarse en relación a la “Propiedad Comunitaria”, es por ello que las normas aplicables al caso son la ley 43/89, 1372/88 y 234/93 que aprueba el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala cuanto sigue “...los Estados deben valorar caso por caso las restricciones que resultarían del reconocimiento de un derecho por sobre le otro. Así, por ejemplo, los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que esta relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control sobre su hábitat, como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar sus planes de vida. LA PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA GARANTIZA QUE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CONSEVEN SU PATRIMONIO CULTURAL”.

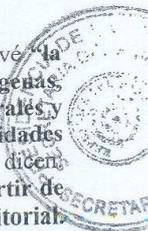
“En el año 2006, la Corte IDH, señaló en ocasión de dictar sentencia en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya, caso que también obtuvo una condena al Paraguay, en el párrafo 128, que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado y que la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de la propiedad y registro. Así también señaló, que la “productividad de la tierra” no es argumento válido para negar a los indígenas sus tierras tradicionales, dado que “...bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando estas se encuentran explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades de dichos pueblos..”

“Si bien las medidas cautelares de prohibición de innovar fueron levantadas en algunos casos, a más del derecho invocado, hoy existen HECHOS NUEVOS que respaldan el pedido de medidas cautelares sobre parte de las tierras de los Totobogósode”.

Que, asimismo se halla entre los objetivos de la Política Ambiental Nacional se prevé “la promoción de los derechos y el desarrollo humano de los pueblos indígenas compatiblemente con la conservación de la biodiversidad de sus territorios ancestrales y armonización de los sistemas tradicionales de vida con sus actuales necesidades socioculturales”. Este objetivo coincide con las metas previstas en la del PAN que dicen: “Con relación a estos objetivos, se establecerán metas de calidad ambiental a partir de la identificación de los principales problemas ambientales, a nivel sectorial y territorial. Las metas se definirán en forma gradual y concertada con todos los actores involucrados. El diseño del proceso y la metodología para la construcción de las metas será prioridad de esta política”.



Secretaría del Ambiente
República del Paraguay





Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Resolución SEAM N° 109/09

“POR LA CUAL SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AVERIGUACIÓN A LA EMPRESA YAGUARETÉ PORÁ POR EL SUPUESTO HECHO DE FALSEAMIENTO Y OCULTAMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 14 DE LA LEY 294/93; SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE CIENTO OCHENTA DÍAS (180), DE CONFORMIDAD AL ART. 25, INC. 1) Y SE CREA LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR EL PROCESO LICENCIATARIO DE LAS DEMÁS EMPRESAS AFECTADAS POR EL TERRITORIO INDÍGENA”

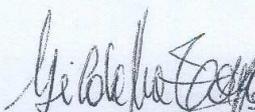
Que, la Ley N° 1561/00 “Por la cual se crea el Sistema Nacional del Ambiente, El Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, en su Art. 18, inc. g) dispone que: “El Secretario Ejecutivo – Ministro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:...g) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría del Ambiente, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.

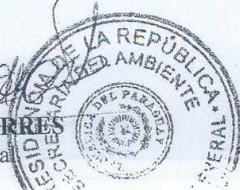
POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

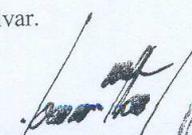
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

RESUELVE:

- Art. 1°:** Ordenar la instrucción de sumario administrativo de averiguación a la empresa Yaguareté Porá por el supuesto hecho de falseamiento y ocultamiento contemplado en el Art. 14 de la ley 294/93 y designar al Abogado Juan Manuel Dávalos Alfaro, Funcionario de la Dirección de Asesoría Jurídica como Juez Instructor del presente sumario;
- Art. 2°:** Ordenar la suspensión preventiva de la licencia otorgada a la Empresa Yaguareté Porá por Resolución DGCCARN No. 332/07 de fecha 28 de noviembre de 2007, por el plazo de ciento ochenta días (180), de conformidad al Art. 25, inc. 1) de la resolución SEAM N° 1881/05 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para los sumarios en donde se investiga la presunta comisión de infracciones a las leyes de las cuales la Secretaría del Ambiente es autoridad de aplicación, así como la imposición de eventuales sanciones”
- Art. 3°:** Crear una comisión encargada de estudiar el proceso licenciatario de las demás empresas afectadas por el territorio indígena, el cual será integrada por Dos (2) funcionarios de la Dirección de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales y Dos (2) Funcionarios de la Dirección de Asesoría Jurídica, quienes serán designados por los encargados de las respectivas direcciones, en un plazo máximo de cinco (5) días.
- Art. 4°:** Fijar el plazo de Treinta (30) días para la presentación del informe elaborado por la comisión, el cual comenzará a correr a partir del dictado de la presente Resolución
- Art. 5°:** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.


GILDA MARÍA TORRES
Secretaría General




OSCAR RIVAS
Secretario Ejecutivo, Ministro

